

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo veinticuatro (24) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, en el presente asunto el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor, venció en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma del SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 995

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00156-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Gloria Nancy Jaramillo Paz
Demandado: Daniela Roa Jaramillo y herederos indeterminados del causante Fredy Orlando Roa Calleja

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el doce (12) de mayo del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar en ella algunos defectos formales que contenía y precisaban de corrección concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90² del C.G del P, y rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos a ella, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

¹ El que transcurrió entre los días 16 al 23 de mayo del año en curso.

² 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica
por estado No.089 del día
25/05/2023

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c862224ee8ace97ed84c8c028d6443fc5b0a746acca463d159816068566fd64f**
Documento generado en 24/05/2023 07:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>